Rawson, 29 de abril de 2014.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "B., R. S. c/ V., H. A. s/ Ordinario" (N° 575/2011)"** (Expte. Nº 22992-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- El actor, a fs.65/85 vta., interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia interlocutoria N° 65/SRE/2013 por arbitrariedad.-----

------ Considera que se incurrió en exceso ritual, porque entiende que ni el Código Procesal ni el Acuerdo Plenario Nº 3821 exigen el requisito de autosuficiencia.----------

------ Agrega que ello afecta sus garantías y derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagrados en los art. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.------

///

------ II.- Corrido el pertinente traslado a la demandada (fs. 90 y vta.), es contestado a fs. 91/94.----------

------ Solicita que se desestime este recurso. Entiende, siguiendo autorizada doctrina, que se ha acudido a lo que se ha dado en llamar el "recurso ad infinitum". Esto es, que cada resolución adversa sirve de excusa para plantear nuevos recursos, ostensiblemente improcedentes, que cuando son dirimidos en sentido contrario dan pie a nuevos recursos, y así hasta el infinito (fs. 91 vta.).----------

------ Destaca, entonces, que la postura procesal del recurrente se detiene en el plano de la mera discrepancia con lo decidido por el tribunal. -------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, pero no respetó la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ Ante el incumplimiento de dicho recaudo, la CSJN declara inadmisibles los recursos federales *in re "Arellano, Claudio Miguel s/ causa n° 5491"*, sentencia del 18/12/2012 (LL 07/02/2013, 7, LaLeyOnline AR/JUR/71336/2012).----------

------ **II.-** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y se acredita que el fallo atacado es definitivo (inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ **III.-**No se cumple la exigencia contemplada en el inc. d) de la regla 3° de la Acordada, pues no se refuta concreta y razonadamente el argumento referente a que la queja no fue autónoma, tan solo se limita a disentir con el inveterado criterio que exige que las quejas sean autosuficientes.----------

------ Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (cf.: Lino Enrique Palacio, *El recurso extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

///

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (cf.: Tessone, Alberto J., *Recursos extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCh SI N° 11/SRE/09.----

------ A mayor abundamiento, se indica que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no eliminó el recaudo de reseñar adecuadamente los hechos de la causa, sino que confirmó el exigido en el inc. "a" del art. 292 del CPCC para los recursos extraordinarios y que es aplicable a la queja.----

------ El art. 10 del acuerdo dice: "La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa".----------

------ Desde hace tiempo, y en forma reiterada este Superior Tribunal ha establecido que la omisión de formular una crítica concreta y razonada a los argumentos que dieron sustento al decisorio apelado, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado

///

(cfr. CSJN, *Fallos* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ El apelante no puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando se le indicaron las falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia.----------

------ **IV.** Se incumple la exigencia del inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada, no se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Queda demostrado clara y precisamente, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (cfr.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. S.I.N° 71/SRE/2005, 01/SER/2013).----------

------ **V.-** En síntesis, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se

///

traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (cfr. art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y *SCBA*.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48" (*Fallos*, 308:174).----------

------ **VI.-** Por lo demás, bueno es recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (cfr. CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía

///

extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y asistiéndole –incluso- razón a la parte recurrida conforme a los fundamentos expuestos en su contestación de fs. 91/94, corresponde desestimar el recurso impetrado, con costas (art. 69 CPCC).----------

------ **VII.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en este recurso, los honorarios del letrado de la demandada, Dr. O. J. R., se fijan en un 35% de los que a su favor se hubiesen regulado por su actuación en la primera instancia (art. 14 LH vigente). No se regularán honorarios al letrado del actor por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (cfr.: art. 11, 2º párrafo, Acordada 04/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 65/85 vta, por el actor.----------

///

------ 2º) **IMPONER** las costas al vencido (art. 69 CPCC).----------

---

------ 3°) **REGULAR** honorarios al Dr. O. J. R., letrado apoderado de la demandada, en un 35 % de los que a su favor se hubiesen regulado por su actuación en la primera instancia (art. 14 ley arancelaria local); no correspondiendo regular honorarios al Dr. J. M. F. d. l. C. por su labor inoficiosa (art. 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07).----------

---

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2°) de la SI N° 65/SRE/13 obrante a fs.61/63 vta.----------

------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 05/05/2014.

Registrada bajo el N° 42/SRE/2014.CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///

///